



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 374/24

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital a los 25 días del mes de abril de dos mil veinticuatro, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta, y los jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa N° **FSM 32585/2023/TO1/4/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada "**VERDUN, Ricardo Ramón s/recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier Augusto De Luca y por la defensa de Ricardo Ramón Verdun Sanabria la Defensora Pública Oficial doctora María Florencia Hegglin.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Ledesma y, en segundo y tercer lugar los doctores Slokar y Yacobucci, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 de San Martín, el 29 de febrero de 2024, resolvió "**NO HACER LUGAR** a la solicitud de excarcelación formulada por el defensor público oficial en favor de **RICARDO RAMÓN VERDÚN SANABRIA**, bajo ningún tipo de caución (arts. 221 y 222 del CPPF)".



**II.** Contra dicha decisión interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial de Ricardo Ramón Verdún Sanabria que fue concedido por el tribunal mencionado.

**III.** Luego de hacer una reseña de los antecedentes del caso indicó que el tribunal ha incurrido en una violación del principio de contradicción toda vez que la decisión fue adoptada sin que se haya otorgado previamente intervención a la defensa para contestar las argumentaciones vertidas por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Por otro lado, indicó que el tribunal se limita a enunciar un peligro procesal emanado de la expectativa de pena, la naturaleza del delito y calificación legal, y ha inobservado lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 18, 75 inc. 22 y cc de la CN; 16, 17, 210, 221 y 222 del CPPF que consolida la doctrina resultante del plenario "Díaz Bessone" de ésta Cámara, y los estándares internacionales en materia de medidas cautelares no punitivas.

Señaló que se ha omitido considerar que se encuentra concluida la instrucción y ofrecida la prueba, y están próximos a la fecha para la sustanciación del debate oral y público.

Expuso que en el caso se pueden aplicar medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva, como ser la excarcelación bajo algún tipo de caución pudiendo asimismo imponerse alguna medida de restricción, tal como la obligación de presentarse periódicamente ante el Tribunal y retención de pasaporte, y destacó que ninguna de éstas alternativas fueron tenidas en consideración por el tribunal al resolver de manera desfavorable la excarcelación de Verdún.



Concluyó que el temperamento adoptado por el tribunal resulta violatorio del principio de inocencia y el derecho a la libertad ambulatoria durante el proceso.

Finalmente, solicitó que se anule la resolución recurrida y se conceda la excarcelación a Ricardo Ramón Verdún Sanabria bajo caución juratoria.

Citó doctrina y jurisprudencia atinente a sus argumentos.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 26.374) reiteró en lo sustancial lo expuesto en el recurso de casación.

**V. a.** En primer término, importa puntualizar que de la resolución recurrida se desprende que Ricardo Ramón Verdún se encuentra requerido a juicio como coautor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5to. inc. "c" de la ley 23737).

**b.** Ahora bien, entiendo que deviene necesario hacer una breve reseña de los antecedentes del caso.

La defensa de Ricardo Ramón Verdún Sanabria solicitó la excarcelación del nombrado bajo caución juratoria e indicó que se debe analizar la situación particular a la luz de los artículos 210, 221 y 222 del CPPF.

En cuanto a la posibilidad de peligro de fuga destacó que le ha sido gestionado a Verdún la posibilidad de ser recibido en una institución a fin de realizar un tratamiento para paliar sus adicciones, mientras se encuentre sujeto al proceso penal.

Precisó que mantuvo comunicación telefónica con la coordinadora de la institución "Casa Libertad" dependiente de la organización Hogar de Cristo, que se encuentra sita en la calle Martínez Castro 1170 del barrio



porteño de Floresta, y que, en el marco de dicha comunicación, se informó que el centro cuenta con profesionales que implementan un dispositivo de tratamiento de adicciones y que podrían recibir allí a Verdún en caso que se le otorgue la excarcelación para acompañarlo en el abordaje de sus adicciones.

Por otro lado, sostuvo que resulta improbable que Verdún entorpezca las investigaciones dado que se encuentra concluida la instrucción y ofrecida la prueba, y solo resta la fijación de la fecha para la sustanciación del debate oral y público.

Seguidamente se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal. La auxiliar fiscal consideró que ninguna de las medidas coercitivas que no sea la prisión preventiva resultan hábiles para lograr la sujeción de Verdún al proceso.

Al respecto, indicó que el delito por el cual se encuentra sometido a juicio posee una escala penal que no le permite la excarcelación a la luz de ninguno de los supuestos contemplados en los art 316 y 317 del CPPN., y en caso de recaer condena tampoco procedería su ejecución condicional.

Agregó que conforme los antecedentes que posee el nombrado se lo deberá declarar reincidente y por la fecha de la comisión de los hechos no podría acceder a los institutos comprendidos en el período de prueba, conforme art. 56 bis de la ley 24660.

Por otro lado, destacó que resulta probable que el imputado intente fugarse para frustrar la realización del juicio que se encuentra fijado para el 30 de mayo, 4, 6 y 11 de junio o evitar el cumplimiento de la pena toda vez que, a su entender, nada acredita que Verdún se domiciliará ni permanecerá en la dirección aportada.

---

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38701380#409410039#20240425124658268

Finalmente, el tribunal, en consonancia con lo expuesto por la fiscal, rechazó la solicitud de la defensa. Para así decidir, señaló que continúan vigentes los peligros procesales que fueron evaluados por la jueza de garantías al momento de dictar el auto de conversión en prisión preventiva de Verdún.

Destacó que no se verifica que el imputado posea arraigo toda vez que la defensa ofrece como domicilio una institución social para tratar sus adicciones donde nunca ha residido el nombrado. Añadió que tampoco surge en el caso ni la defensa ha demostrado que Verdún posea una vivienda habitual, laboral o un núcleo familiar de contención.

También tuvo en cuenta la gravedad del delito imputado al nombrado, la pena en expectativa y los compromisos asumidos por el Estado Argentino en materia de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Agregó que la gravedad de las conductas ha sido ratificada por el legislador mediante la reforma de la ley 24.660 y del Código Penal mediante la ley 27.375 que excluyen a quienes se encuentren condenados o procesados por el delito en trato de ciertos institutos liberatorios previstos para otros delitos de igual o mayor pena (artículos 14, inciso 10 y 26 del Código Penal).

Asimismo, indicó que las medidas alternativas previstas en el art. 210 del CPPF no son suficientes para neutralizar el riesgo de fuga aludido.

En ese sentido, expuso que no podría garantizarse la sujeción del imputado al proceso bajo la modalidad de prisión domiciliaria (inc. j) controlada mediante un dispositivo electrónico dado que el dispositivo en cuestión no solo no impide, por su naturaleza, el egreso del imputado del domicilio, sino que tampoco resulta fiable en torno al aviso que de ello da, presentando varias

---

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38701380#409410039#20240425124658268

debilidades que impiden asegurar que en tal caso el mismo pueda ser aprehendido. Agregó que no solo el corte de la pulsera es posible debido a que sus trabas son de plástico, sino que tampoco cuenta con un sistema de geolocalización para poder hallar al imputado si egresa de su vivienda, y que a eso se suma que el procedimiento de aprehensión no es inmediato.

Finalmente, consideró que Verdún lleva menos de dos años en prisión preventiva y que se han designado los días 30 de mayo, 4, 6 y 11 de junio del año en curso para la realización del juicio oral y público.

Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de este Tribunal.

**C.** Ahora bien, corresponde remarcar que, tal como expuso la defensa, del trámite del caso se desprende un vicio de índole constitucional que me lleva a invalidar la decisión.

En efecto, se configuró una afectación al derecho de defensa de Ricardo Ramón Verdún Sanabria por cuanto el tribunal, previo a resolver, no dio intervención a la defensa del dictamen efectuado por la representante del Ministerio Público Fiscal.

De esta forma, la asistencia letrada se vio imposibilitada de controvertir lo manifestado por la fiscal en dicha oportunidad, ofrecer prueba y defenderse de aquellas conclusiones, todo lo cual redundó en una afectación a su derecho constitucional (artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP).

Dicha afectación incluso se cristalizó en el contenido de la decisión recurrida pues ha sido fundada en los extremos señalados sobre los cuales no ha habido contradicción alguna.

---

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38701380#409410039#20240425124658268

En efecto, la defensa sólo tuvo oportunidad de expedirse en el recurso de casación objeto de análisis, esto es, con posterioridad a la decisión de los sentenciantes.

Cabe poner de resalto que es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad para ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio" (Fallos: 313:848; 319:741 y M.717.XLIX, "Miniño, Jorge Raúl s/recurso de queja por rec. directo denegado", del 11/3/2014, entre otros).

De esta manera, la defensa técnica debe ser convocada y oída de modo previo a la toma de cualquier decisión jurisdiccional, extremo que no se ha cumplido en el presente supuesto.

En consecuencia, considero que este tipo de decisiones deben ser abordadas en el marco de una audiencia oral con la intervención de todas las partes, donde los litigantes aporten la información que consideren pertinente y argumenten sobre los extremos señalados.

Además, advierto que en el caso, tal como expuse en el marco de la causa N° FSM 32585/2023/T01/6/CFC1 caratulada "CESPEDES, Hugo Leonardo s/recurso de casación" del 25/04/24, reg. 373/24 respecto del coimputado Céspedes, los magistrados que rechazaron la excarcelación de Verdún se encontraban inhibidos para continuar interviniendo en la causa principal n° FSM 32585/2023/T01, inhibición que fue aceptada mediante resolución de fecha 12/3/24 y a través de la Resolución nro. 94/2024 ésta Cámara Federal de Casación Penal se designaron nuevos jueces para integrar el tribunal

---

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#38701380#409410039#20240425124658268

en la causa de referencia (Cfr. Sistema Lex 100 expte. FSM 32585/2023/T01 fs. 48/51; 52).

De modo que, a fin de evitar temor de parcialidad objetivo, dicha cuestión también justifica la invalidación del decisorio dictado en las presentes (artículos 31, 33, 75, inc. 22 CN; 8.1 CADH; 14.1 PIDCP; 10 DUDH y 26 DADDH).

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso, sin costas, anular la resolución recurrida y reenviar a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con la nueva integración del tribunal y de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las especificidades de la especie, comparte con la colega que lidera el acuerdo en cuanto propicia hacer lugar al recurso interpuesto, sin costas, anular la resolución recurrida y reenviar a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con la nueva integración del tribunal, **lo que de ningún modo implica adelantar criterio sobre la materia en trato.**

Así vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Comparto la solución brindada al acuerdo por los jueces que me preceden, dadas las particularidades del sub lite. Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso, sin costas, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con la nueva integración del tribunal y de conformidad con los lineamientos aquí establecidos (arts. 456, 471, 530 y 531 del CPPN).



Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Angela E. Ledesma, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.**

**Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.**

---

*Fecha de firma: 25/04/2024*

*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*



#38701380#409410039#20240425124658268